



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VIII

EXPTE. Nro.: 33643/2026

AUTOS: “TEDESCO, OMAR MARIO c/ SINDICATO EMPLEADOS DE COMERCIO CAPITAL FEDERAL – LISTA CELESTE VERDE – AGRUPACIÓN 12 DE NOVIEMBRE Y OTRO s/ LEY DE ASOC. SINDICALES”

En Buenos Aires, a los 2 días del mes de setiembre de 2026, reunidos los integrantes de la Sala VIII a fin de considerar los recursos deducidos y para dictar sentencia definitiva, practicado el sorteo pertinente, proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo a los fundamentos que a continuación se exponen:

El DR. VICTOR ARURO PESINO DIJO:

I.- En el [escrito inicial](#), la Lista Azul -a través de su apoderado, el señor Omar Tedesco- del Sindicato de Empleados de Comercio de la Capital Federal, con fundamento en los artículos 59, 60 y 62 inciso b., de la ley 23551, cuestiona la Resolución n.º 33 (del 22/7/2026) de la Junta Electoral sindical. La [Lista Celeste – Verde – Agrupación 17 de Noviembre](#) (en adelante “Lista Celeste Verde”) contesta el planteamiento; también se presenta a estar a derecho el [Sindicato de Empleados de Comercio de la Capital Federal](#) (en adelante “SEC”).

La Lista Azul cuestiona, en primer término, que [la Resolución n.º 33 de la Junta Electoral](#), haya oficializado a la Lista Celeste-Verde, pese a que no alcanzara el piso mínimo de avales, previsto en el artículo 128 del Estatuto de la entidad sindical (“3% de los afiliados activos al día con la Tesorería”) -de conformidad con el artículo 16, inciso g), de la ley 23551-. Señala que la Junta habría incurrido en una auto contradicción al determinar, por un lado, que la Lista Celeste-Verde no había alcanzado dicho umbral mínimo y, por otro, al decidir oficializarla, *so pretexto* de lo dispuesto en “*el art. 14 bis de la Constitución Nacional, el Convenio nº 87 de la OIT y los arts. 1, 8 y concordantes de la ley 23.551*”.

En su réplica, la Lista Celeste-Verde, señala que jamás consintió la peritación caligráfica que la Junta Electoral ordenó llevar a cabo, respecto de los instrumentos que contenían los avales, que -además- la revisión de los avales de la Lista Azul no fue sustanciada y que en este marco, al igual que lo hizo con resoluciones anteriores, cuestionó los argumentos de la Resolución n.º 33, de la Junta Electoral. Expuso, asimismo, que la modificación estatutaria adoptada en la asamblea extraordinaria del 27/11/2023 (aprobada por la Resolución nº 581/2024 del Ministerio de Capital Humano), en base a la cual la Junta Electoral adoptó la decisión de someter a peritación caligráfica los avales, se encuentra cuestionada en el marco del expediente EX-2023-139167908-APN-DGD#MT y que este proceso, en el cual se solicita su nulidad, aún está pendiente de resolución.

II.- La Resolución n.º 33, en cuyos considerandos la Junta Electoral se ocupó de recordar el derrotero que habían sufrido los avales presentados,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VIII

EXPTE. Nro.: 33643/2026

oportunamente, por la Lista Celeste Verde y de remarcar que solo se habían presentado al proceso electoral, en la parte pertinente, dice su sección resolutive: *“PRIMERO: Tener por acreditado que, aun computando lo acompañado por el apoderado de la LISTA CELESTE VERDE en su presentación de fecha 21 de julio de 2026, subsiste un déficit de avales respecto del piso estatutario de 1.504 avales (art. 128 del Estatuto Social), no habiéndose subsanado en su totalidad las irregularidades informadas por el cuerpo pericial caligráfico respecto de las 1.238 firmas observada; (...). TERCERO: Tener presente el informe técnico elaborado por los Sres. Peritos Calígrafos (...) QUINTO: Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, y por los fundamentos expuestos en los considerandos que anteceden [una interpretación “amplia” del “requisito de avales necesarios previsto por el artículo 128 del Estatuto”], en armonía con el art. 14 bis de la Constitución Nacional, el Convenio n° 87 de la OIT y los arts. 1, 8 y concordantes de la ley 23.551, Oficializar la LISTA CELESTE VERDE con los candidatos propuestos por sus representantes, en los términos y por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente; SEXTO: Téngase por lo tanto como oficializada la LISTA CELESTE VERDE (...).*

No es contradictoria (o, mejor dicho, “auto contradictoria”) la Resolución n.º 33, de la Junta Electoral, sino desacertada. Es que el artículo 128, del Estatuto sindical -sustentado en el inciso g) del artículo 16 de la ley 23551-, no admite una “interpretación amplia”; es muy claro: *“Toda lista para ser oficializada deberá ser presentada por triplicado y ser auspiciada con la firma por lo menos el 3% de los afiliados activos al día con la Tesorería”*. Aunque pueda calificárseme de “positivista”, si la norma no deja lugar a dudas, apartarse de ella mediante una “interpretación amplia”, no es otra cosa que resolver *contra legem*.

III.- Los argumentos que expone la Lista Celeste-Verde, para sostener esta Resolución n.º 33 de la Junta Electoral, son inatendibles.

El Sindicato de Empleados de Comercio de la Capital Federal, en la Asamblea Extraordinaria que tuvo lugar el 27/11/2023, efectuó una modificación sustancial de su estatuto constitutivo y, en lo pertinente, en el artículo 117, inciso h), se estableció la facultad de la Junta Electoral para *“adoptar medidas probatorias necesarias a fin del cumplimiento de lo dispuesto [en lo relativo a la Oficialización de las listas] pudiendo designar auxiliares técnicos y profesionales de oficio”*.

Contra lo resuelto en dicha Asamblea Extraordinaria, y respecto de la [Resolución n.º 581/2024 del Ministerio de Capital Humano – Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social](#) – que aprobó dicha modificación estatutaria-, tres delegadas del gremio dedujeron un recurso de nulidad (da cuenta de ello la prueba documental aportada por la propia Lista Celeste-Verde, [ver](#) página 103 y siguientes).

A la fecha, el expediente administrativo EX -2023-139167908-APN-DGD#MT aún está en trámite, sin que haya recaído alguna resolución. No existe constancia en la causa -ni informó la parte interesada- que este procedimiento haya llegado a su fin, ni -mucho menos- que se haya decretado la nulidad de la modificación estatutaria en cuestión.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VIII

EXPTE. Nro.: 33643/2026

De lo relatado se sigue que, lo expuesto por la Lista Celeste-Verde, acerca de que *“El régimen estatutario que habilita las facultades ejercidas por la Junta Electoral (...) se encuentra impugnado de nulidad absoluta en sede administrativa”* es intrascendente. También es inadmisile lo aseverado en torno a que *«La Junta Electoral no puede invocar como escudo el ejercicio “facultades estatutarias” cuya fuente normativa se encuentra sometida a control de nulidad»* (art. 12 de la ley 19549) -por un lado- y la consecuente *“Impugnación de la facultad de la Junta Electoral para disponer pericias de oficio”* -por otro-.

IV.- Lo denunciado en la réplica respecto de que el órgano electoral no sería “neutral” y que existirían indicios de que la Junta, el Sindicato de Empleados de Comercio de la Capital Federal y la Lista Azul actuarían en connivencia, no puede ser analizado, de conformidad con la configuración jurídica y fáctica de este pleito -se trata de un recurso deducido por la Lista Azul con fundamento en los artículos 59, 60 y 62, inciso b, de la ley 23551-. Máxime cuando no se aporta un solo elemento de juicio que avale dicha denuncia y los indicios que se invocan no presentan las características indispensables para tenerlos como prueba (art. 163, inc. 5º, ap. 2º del CPCCN).

I) V.- Si bien es cierto que la Lista Celeste-Verde objetó los argumentos de la referida Resolución n.º 33, no lo es menos que ese cuestionamiento -que recaía precisamente en lo dispuesto en torno a los avales- fue enteramente desestimado por la Junta Electoral ([ver](#) la documentación aportada por la propia interesada, páginas 18 y siguientes), sin que la Lista Celeste-Verde interpusiera recurso alguno contra esta decisión. Por ende, lo dispuesto por la Junta Electoral, mediante la Resolución n.º 36 -insisto, en torno a la desestimación de la impugnación de los fundamentos de la Resolución n.º 33-, se encuentra firme. Y los argumentos otrora objetados, -en sentido adverso a lo que expone la Lista en su presentación- llegan consentidos.

VI.- En tanto no se discute -en el *sub examine*- cuestión alguna relacionada con los avales de la Lista Azul -a fuerza de ser reiterativo, se trata de un recurso deducido contra la Resolución n.º 33 de la Junta Electoral (arts. 59, 60 y 62, inc. b, de la ley 23551)-, lo que plantea la interesada respecto de que *“La revisión de los avales de la Lista Azul no fue sustanciada (...) y [de que] no le resulta oponible”*, es improcedente. También lo es el argumento que gira en torno a la supuesta falta de *“igualdad de trato”*, en tanto ni siquiera se mencionan cuántos son los avales que habría presentado la Lista Azul y por qué, a su respecto, debería haberse requerido una peritación caligráfica. Repárese en que no es lo mismo requerir la demostración de la veracidad de los avales, cuando su número apenas supera el límite del 3% -la Lista Celeste Verde habría presentado oportunamente 1.649 avales (3,29%), que cuando esos avales superan el piso mínimo con creces.

VII.- Ahora bien, como dije antes, efectuar una “interpretación amplia” para sortear una norma -cualquiera sea su origen- que es tajante y clara es, sin rodeos, resolver *contra legem*. El artículo 128, del estatuto de la entidad sindical, no da lugar a interpretaciones, ni contiene una vía de escape a modo de excepción y tampoco existe disposición estatuta-





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VIII

EXPTE. Nro.: 33643/2026

ria alguna que habilite, a la Junta Electoral, a adoptar una interpretación semejante y, por este camino, eximir a una facción política de alcanzar el umbral mínimo del 3% de los afiliados activos al día con la Tesorería. Contrariamente a lo apuntado en la réplica, dicho órgano electoral no estaba -ni está- facultado para resolver como lo hizo.

VIII.- También agrego -en función de lo requerido disimuladamente en la réplica- que no puede el magistrado dejar sin efecto -o sortear- una disposición estatutaria de modo oficioso; máxime cuando esa disposición respeta la norma de orden público en la que se basa (art. 16, inc. g), de la ley 23551). En todo caso, a fin de ratificar lo resuelto respecto de los avales por la Junta Electoral, en la Resolución n.º 33, por vía de la declaración de nulidad o inconstitucionalidad del artículo 128 del estatuto -*so pretexto* de lo normado por los artículos 14 bis de la Constitución Nacional, 1º, 4º, 7º y 8º de la ley 23551 y el Convenio 87 de la OIT- era deber de la Lista Celeste-Verde alegar y demostrar que dicha disposición estatutaria le causa un perjuicio directo e inmediato, a una significativa cantidad de trabajadores y trabajadoras con derecho a voto y que, de esa manera, afecta su garantía a la libertad y democracia sindical. Sin embargo, nada de eso se hizo en la réplica.

Lo expuesto sella la suerte de la pretensión destinada a que, con fundamento en el artículo 16, inciso g), de la ley 23551, se determine que, pese a no haber alcanzado el 3% de los avales -lo cual, insisto, llega firme-, debería ratificarse la oficialización de la Lista Celeste-Verde por razones de libertad y democracia sindical. Máxime cuando ese límite del 3% es, a todas luces, razonable.

IX.- En este punto, próximos a las elecciones y dado que el proceso de subsanación de la cuestión de los avales está fenecido -sin que la Lista Celeste-Verde dedujera oportunamente recurso alguno contra la falta de validación de los avales efectuada reiteradamente por la Junta Electoral-, no resulta admisible la pretensión destinada a que se reenvíe *“la cuestión a la Junta Electoral para que subsane esa motivación [de la Resolución n.º 33] en un contexto que garantice (...) el efectivo ejercicio de[l] (...) derecho de defensa”*.

X.- Por todo lo dicho hasta aquí, voto por revocar los puntos quinto y sexto de la Resolución n.º 33, de la Junta Electoral del Sindicato de Empleados de Comercio de la Capital Federal y tener por no oficializada a la Lista Celeste-Verde para las elecciones del 3/9/2026, por no haber presentado avales que superen el 3% de los afiliados activos al día con la tesorería del gremio.

XI.- Dado que, al no estar oficializada la lista, quienes la integran no están habilitados para presentarse a elecciones, resulta abstracto lo dispuesto por la Junta Electoral en el punto cuarto de la referida Resolución - la validación de la candidatura del señor Sergio Ismael Ortiz al cargo de Secretario Gremial, por la Lista Celeste Verde- y, por ende, también lo es efectuar el cuestionamiento que la Lista Azul efectúa al respecto.

XII.- Propongo establecer las costas de este proceso a la Lista Celeste Verde, quien resulta vencida (art. 68, 1º párr, del CPCCN), incluso las generadas con

Fecha de firma: 02/09/2026

Firmado por: VICTOR ARTURO PESINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA DORA GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CLAUDIA ROSANA GUARDIA, SECRETARIA DE CAMARA



#41713450#516872485#20260902184940645



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VIII

EXPTE. Nro.: 33643/2026

motivo de la participación del Sindicato de Empleados de Comercio de la Capital Federal, quien no compareció a otro efecto que no fuera estar a derecho y a acompañar documentación.

Atento al mérito, extensión y calidad de las tareas realizadas, auspicio regular los honorarios de los abogados de la Lista Azul, los de la representación letrada de la Lista Celeste Verde y los de los abogados del Sindicato de Empleados de Comercio de la Capital Federal, en 10, 10 y 2 UMA, respectivamente, según valor del UMA al día de la fecha (art. 38 de la ley 18345 y ley 27423).

La **DRA. MARIA DRA GONZALEZ DIJO_**:

Adhiero al voto que antecede por análogos fundamentos.

Por todo ello, **el Tribunal RESUELVE:**

- 1) Revocar los puntos quinto y sexto de la Resolución n.º 33 de la Junta Electoral del Sindicato de Empleados de Comercio de la Capital Federal;
- 2) Declarar abstracto el punto cuarto de la misma resolución,
- 3) Fijar las costas del pleito a cargo de la Lista Celeste- Verde;
- 4) Regular los honorarios de los abogados de la Lista Azul, los de la representación letrada de la Lista Celeste Verde y los de los abogados del Sindicato de Empleados de Comercio de la Capital Federal, en 10, 10 y 2 UMA, respectivamente.
- 5) Disponer la habilitación de días y horas, vista la proximidad del acto electoral.

Regístrese, notifíquese con habilitación de días y horas, publíquese y cúmplase.

VICTOR ARTURO PESINO
JUEZ DE CAMARA

MARIA DORA GONZALEZ
JUEZA DE CAMARA

Ante mí:

CLAUDIA ROSANA GUARDIA
SECRETARIA

